Exp. 3068-2020-EPEN-01133
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0674

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la casa núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2020-EPEN-01133
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

20, [redacted], provincia Barahona, querellante y actor civil; contra la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 14 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en techa 18 de noviembre del año 2024. por el querellante y actor civil [redacted], contra la sentencia No. 107-2024-SSEN-00050, dictada en fecha 29 de agosto del año 2024, leída íntegramente el día 23 de septiembre del mismo año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrente, señor [redacted], como por la representación del Ministerio Público; **TERCERO:** Exime al apelante del pago de las costas penales y compensa las costas civiles, por los motivos expuestos.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, en fecha 29 de agosto de 2024, la sentencia núm. 107-2024-SSEN-00050, mediante la cual declaró a [redacted], Delanny

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no culpables de violar las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869 y, en consecuencia, los descargó de toda responsabilidad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00903, de fecha 2 de junio de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 24 de junio de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien la cámara penal de la honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, acoger en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 101-2025-SPEN-00017 de fecha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14 del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y notificada al recurrente en casación, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero, del año dos mil veinticinco (2025), por haber sido interpuesto en tiempo hábil, fijando el día, hora, mes y año, para el conocimiento de la vista de la causa. Segundo: Que en cuanto al fondo, sea declarado bueno y válido el presente recurso, y luego de valorar de manera correcta el primer y segundo medio recursivo, sean acogidos totalmente, y se proceda a revocar en su totalidad, la sentencia penal núm. 101-2025-SPEN-00017 de fecha 14 del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y, por vía de consecuencia, proceda esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, a cazar con envío, y apoderar un tribunal del mismo grado del que dictó la primera sentencia objeto de presente recurso, para que se proceda a una nueva discusión y valoración de las pruebas, en virtud de que las pruebas aportadas al proceso por el querellante y actor civil, señor [redacted]*, no han sido bien valorada, ni por el tribunal de primer grado, ni mucho menos por la corte de apelación. Tercero: Que esta honorable corte, tenga a bien condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso.* [*Sic*]

1.4.2. El Lcdo. Norín [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 3068-2020-EPEN-01133
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

[redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Crullovane [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia supra indicada. Segundo: Que, en cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Amparamos la casación procurada por [redacted], y en efecto, valorada su queja, dentro del contexto de que la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, soslayó situaciones y comprobaciones de hecho, que de haber sido valorados en su justa dimensión hubieran conducido a un razonamiento y conclusión jurídica distintos a lo decidido en su contra, y cuyo amparo a ser oídos nuevamente, repercute en salvaguarda del derecho de justicia material y al juicio equitativo que debe ser garantizado a las víctimas.*

Exp. 3068-2020-EPEN-01133
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Error o incorrecta valoración de las pruebas. Art. 417.5 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *La contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Artículos 417.2, 1, 24 del Código Procesal Penal y artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

2.2. En sus dos medios de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *… El recurrente* [redacted] *adquirió varias* […] *porciones de terrenos, dentro del ámbito del inmueble identificado como parcela núm. 2659 del D. C. 2 del municipio de Barahona* […] *el querellante* […] *probó que es el propietario de los terrenos invadidos por los imputados;* […] *por la que entendemos* […] *no valoración de manera correcta,* […] *pruebas aportadas* […] *errónea interpretación de que las ventas no son suficientes para probar el* […] *derecho de propiedad;* […] *dejaron establecido que* […] *esas vente tenían que ser robustecidas por otras pruebas,* […] *echando a un lado las pruebas testimoniales* […] *testimonios que ni* […] *establecieron, por qué no le merecen valor […] si los jueces […] establecen que* […] [redacted] *vendió, entonces es una contradicción decir que* […] *no se establece de quien es el derecho de propiedad,* […] *podemos observar las contradicciones* […] *La juez de primer grado, al referirse a las pruebas testimoniales* […] *la* […] *corte* […] *no se detuvo a analizar esta situación* […] *Otro aspecto contradictorio* […] *es que* […] *el recurrente alego* […] *que la parcela núm. 2659, no está siendo objeto de ninguna litis* […] *y es esta la parcela* […] *invadidas por los imputados…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona reflexionó en el sentido de que:

> *… No se prueba de quien es el derecho de propiedad* […] *todo esto resulta por el hecho de que si bien los testigos*

reconocen las ventas efectuadas […] *dichos testimonios no le permitieron llegar a la certeza de la responsabilidad penal de los recurridos* […] *valorar los elementos de pruebas* […] *al valorar los elementos de pruebas* […] *inclusive* […] *la sentencia no. 201800436, de fecha 12 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central* […] *los terrenos* […] *están siendo acusados los imputados se ventila en la jurisdicción inmobiliaria* […] *la sentencia civil número 1076-2019-SC1V-00151, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona* […] *se puede comprobar que* […] *se está ventilando también en la jurisdicción civil la litis* […] *el tribunal no puede a avocarse a condenar a las personas encartadas* […] *no se sabe aún quien tiene el derecho sobre el inmueble* […]. *Otro punto* […] *las imputadas les arrendo* […] *dichos terrenos a una empresa extranjera lo que deja ver que existe un conflicto por esos derechos* […] *independientemente del reconocimiento de las ventas dicha situación no ha sido definida* […]. *Si bien* […] [redacted] *vendió porciones de la parcela número 2248 al señor* [redacted], *específicamente la cantidad de sesenta y ocho (68) tareas conforme a la certificación notarial de fecha 27 de septiembre de 2021* […] *en el proceso no existe elemento probatorio que establezca la total dimensión superficial que abarca dicha parcela* […] *con dichas pruebas el tribunal a quo reconoce que el querellante realizó compras al señor* [redacted], *padre de los imputados* […] *pero* […] *existe una litis entre las partes, donde dichas pruebas no resultaron suficientes para* […] *configuran los elementos constitutivos que caracterizan la*

violación de propiedad…

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, esta Suprema Corte advierte que el recurrente [redacted] propone dos medios de casación en los que desarrolla argumentos coincidentes, de manera que conviene contestarlos en conjunto, a fin de evitar redundancias que afecten a la motivación de esta decisión.

4.2. En ese orden, en los medios de casación reunidos el recurrente arguye, esencialmente, que adquirió varias porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 2659, distrito catastral 2, municipio de Barahona, los cuales fueron invadidos por los imputados como demostraron los medios de prueba de cargo, de manera que los jueces de fondo no los valoraron de manera correcta, pues debieron condenarlos. Asimismo, considera que no establecieron porqué los testimonios no merecen valor probatorio, realizaron una errónea interpretación cuando afirmaron que las ventas no son suficientes para demostrar el derecho de propiedad e incurrieron en diversas contradicciones, como son reconocer que [redacted] le vendió,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pero no establece de quién es el derecho de propiedad, así como que la parcela núm. 2659 no está siendo objeto de ninguna litis.

4.3. Para contestar los argumentos así formulados es necesario realizar algunas puntualizaciones.

4.4. Es evidente que nuestro proceso penal actual está estructurado con base en distintos principios esenciales que garantizan los derechos de todos los sujetos procesales, especialmente los del imputado, en tanto que aseguran que el proceso se agote cumpliendo estándares mínimos de justicia. Sin duda, esto es especialmente importante en los Estados Sociales y Democráticos de Derecho, como es el dominicano, pues estos se fundan en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, la justicia social, la participación democrática y la separación e independencia de los poderes públicos[1]. Uno de esos pilares es el de inmutabilidad.

4.5. Esta Segunda Sala ha considerado constantemente que el principio de la inmutabilidad implica que el proceso penal debe ser el mismo a lo largo de su desarrollo,[2] esto es, que las partes, la causa y el

[1] Artículo 7 de la Constitución de la República Dominicana.
[2] Sentencia núm. 43, de fecha junio de 2006, B. J. 1147, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objeto del proceso penal deben ser idénticos desde su inicio hasta su culminación, pues con esto se asegura el ejercicio de varios derechos fundamentales previstos en la Constitución, al evitar que se cambie arbitrariamente la base del caso.

4.6. Precisamente por eso, ese axioma es considerado una garantía para la obtención de una tutela judicial efectiva, pues permite a los sujetos procesales ejercer sus derechos sin que cambien los aspectos esenciales de la contienda ya iniciada. En efecto, así lo ha considerado el propio Tribunal Constitucional dominicano.

4.7. Ese tribunal ha establecido que … *el principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables*…[3] como son los hechos de la acusación.

4.8. En nuestro derecho procesal penal el principio de inmutabilidad del proceso está íntimamente vinculado al de correlación, ya que este presupone que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos o circunstancias que no sean objeto de acusación, salvo

[3] Sentencia TC/0693/23, de fecha 26 de octubre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

favorezcan al imputado, es decir, conforme lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, debe existir una indispensable correlación entre los actos jurisdiccional y conclusivo, que impide al tribunal fijar hechos o circunstancias que no sean objeto de acusación, independientemente de los resultados de la actividad probatoria, lo que asegura que el acusado no sea condenado por hechos sobre los cuales no pudo defenderse.

4.9. Incluso, una variación sorpresiva de los hechos de la acusación en contra del imputado también supondría una deslealtad procesal que podría representar un quiebre de la formulación precisa de cargos, porque toda persona tiene derecho a ser informada previamente y de forma detallada de las imputaciones que pesan en su contra, es decir, el acusador tiene la obligación de detallar y concretizar el hecho atribuido a la persona, además de consignar su calificación jurídica y los fundamentos de la acusación, asegurando que el imputado cuente con información suficiente para defenderse.[4]

4.10. En fin, esta Segunda Sala debe afirmar, una vez más, que los hechos de la acusación deben mantenerse intactos hasta el fin del

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0155, de fecha 28 de febrero de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso penal, a menos que beneficien al imputado. Esto es así, aunque surjan diferencias entre los hechos imputados y los comprobados por la actividad probatoria e independientemente de que surja la necesidad de variar la calificación jurídica. En caso de que aparezca otro hecho, debe ser objeto de otro proceso.[5]

4.11. En función de eso, esta Suprema Corte advierte que el recurrente altera el núcleo esencial de los hechos de la acusación presentada contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4.12. Como muestra de eso, en la lectura del acto conclusivo durante la sustanciación del juicio, el Ministerio Público se circunscribió a establecer como relación precisa y circunstanciada del hecho punible que los acusados supuestamente … *penetraron armados de machetes y utensilios de labranzas a un predio de terreno propiedad del señor* [redacted], *con una extensión superficial de 69 tareas, de las cuales el querellante posee la cantidad de 40 tareas, lugar donde los invasores*

[5] Sentencia núm. 43, de fecha junio de 2006, B. J. 1147, Segunda Sala, SCJ.
6 Énfasis es nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abrieron trochas, hicieron una limpieza para siembra y quemaron en una parte del predio del terreno…[7]

4.13. Sin embargo, al analizar el memorial de casación, esta Suprema Corte advierte que el querellante y actor civil [redacted] afirma que … *adquirió* […] *diez porciones de terrenos, dentro del ámbito del* ***inmueble identificado como parcela núm. 2659***[8] *del D. C. 2 del municipio de Barahona* […], [los cuales] *fueron invadidos de manera violenta por los imputados…*, lo que evidencia un cambio sustancial en la imputación.

4.14. En efecto, el hecho punible que consta en la acusación refiere que los imputados supuestamente penetraron en los terrenos propiedad del querellante y actor civil ubicados dentro de la parcela identificada como núm. 2248, pero en el recurso de casación este establece que los medios de prueba demostraron que estos penetraron en los terrenos de su propiedad que se encuentran dentro de la parcela identificada como núm. 2659, lo que transgrede frontalmente el principio de inmutabilidad, pues se está cambiando el hecho esencial de la acusación,

[7] Acta de audiencia de fecha 8 de agosto de 2024, levantada por [redacted], secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.
8 Énfasis es nuestro.

como es la propiedad inmobiliaria a la que supuestamente penetraron los acusados, o lo que es lo mismo, la causa de este proceso penal, lo que esta Segunda Sala debe evitar.

4.15. Por supuesto, es importante expresar que esta Suprema Corte no ignora que en fecha 3 de julio de 2024 el querellante y actor civil depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Barahona una instancia contentiva de pruebas justificativas y ampliadas de la acusación, en la que se establece, entre otras cosas, que … *es en los terrenos adquirido en la identificada parcela núm. 2659 D. C. 2 de Barahona, donde la violación de los imputada(o)s ha hecho más daños*…, pero esto no puede ser entendido como una ampliación admisible de los hechos de la acusación, pues se estaría violando el debido proceso.

4.16. Y es que, el análisis de las actas de audiencia revela que la instancia en cuestión no fue introducida al juicio por el Ministerio Público ni promovida por el querellante y actor civil durante su sustanciación, de modo que su ponderación violaría frontalmente el principio de oralidad y el derecho de defensa de los acusados, es decir, la ponderación de la mencionada instancia produciría, sin lugar a duda, una violación flagrante de derechos constitucionales.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. Primero, los imputados tienen derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, el cual está conformado por reglas mínimas, como es el cumplimiento del principio de oralidad, como formalidad propia de cada juicio y, segundo, dadas las circunstancias, el tribunal de mérito no invitó a los recurridos para que declararan en su defensa y presentaran conclusiones en audiencia, ni les informó que podían ofrecer nuevos medios de prueba y de ser necesario solicitar la suspensión del juicio, como exige expresamente el artículo 322 del Código Procesal Penal, debido a lo cual se vieron impedidos de defenderse.

4.18. El Tribunal Constitucional dominicano se ha referido a los elementos necesario para la vulneración del derecho de defensa, precisando que para que se verifique … *la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia…*[9] como ocurre en la especie.

4.19. Con base en esas puntualizaciones, esta Suprema Corte evaluará el recurso de casación en el contexto de los hechos de la acusación, desestimando, de plano, los argumentos que pretenden

[9] Sentencia TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidenciar la supuesta violación de una propiedad que no figura en dicho acto conclusivo.

4.20. A modo de ejemplo, esta Sede de Casación resta importancia a la crítica expuesta en el sentido de que la parcela identificada como núm. 2659 no está siendo objeto de ninguna litis, pues esta cuestión escapa a la extensión de la acusación. Los imputados no fueron acusados de haberse introducido en la parcela identificada como núm. 2659, sino en la identificada como núm. 2248.

4.21. En ese orden, se debe adelantar que tampoco proceden los argumentos que cuestionan el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, pues esa actividad escapa a la censura del recurso de casación del que se encuentra apoderada esta Segunda Sala, según deriva de las propias disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal, las cuales disponen que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.

4.22. De hecho, así lo ha establecido el Tribunal Constitucional dominicano en el sentido de que … *los jueces de la corte de casación no*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo en el proceso penal…[10]

4.23. Para lo que concierne a esta Suprema Corte, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley cuando valoraron todos los medios de prueba que fueron incorporados adecuadamente, independientemente de que concluyeron estableciendo que estos son incapaces de comprometer la responsabilidad penal de los imputados, particularmente en cuanto a la supuesta violación de terrenos ubicados en el ámbito de la parcela identificada como núm. 2248.

4.24. Por supuesto, la decisión de la corte de apelación no es arbitraria. En ella constan las razones por las que entendió que se debía confirmar la decisión de absolución.

4.25. Sin incurrir en transcripciones literales, los jueces de la corte de apelación expresaron que aunque los testigos de cargo reconocen la venta realizada por [redacted] en favor del querellante y actor civil, estos no permiten llegar a la certeza más allá de toda duda para condenar a los acusados, en tanto que no fueron capaces de contrarrestar el valor de los medios de prueba de descargo, sobre todo en el sentido

[10] Sentencia TC/0508/24, de fecha 8 de octubre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que la titularidad de los terrenos todavía está siendo discutida en las jurisdicciones inmobiliaria y civil.

4.26. Como muestra de eso, las sentencias números [redacted][11] y 1076-2019-SCIV-0015112,[12] efectivamente crean dudas razonables sobre la persona que posee el derecho de propiedad del inmueble presuntamente invadido, no solo porque evidencian litigios pendientes de decisión firme, sino también porque la sentencia núm. 1076-2019-SCIV-00151, anuló el acto de venta bajo firma privada[13] con el que el querellante y actor civil pretende justificar que el padre de los acusados, [redacted], le vendió los terrenos que se encuentran en el ámbito de la parcela identificada como núm. 2248, alegadamente invadida.

4.27. Como puede apreciarse, la sentencia recurrida no contiene ningún vicio, en la medida en que la corte de apelación contestó todas las quejas del recurrente, además de que en ella se establecen los motivos

[11] Sentencia núm. 201800436, de fecha 12 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central.
[12] Sentencia núm. 1076-2019-SCIV-00151, de fecha 5 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona
[13] Acto de venta bajo firma privada, de fecha 12 de enero de 2001, legalizado por el Dr. [redacted], abogado notario público.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por los que los medios de prueba no son suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los imputados, especialmente los testimoniales, lo que deja sin sustento a los argumentos expuestos en contrario.

4.28. Asimismo, la corte de apelación tampoco incurrió en ninguna contradicción. En efecto, no es un error acreditar la existencia de actos de venta y al mismo tiempo establecer que la titularidad del derecho de propiedad de los terrenos en cuestión está en suspenso, pues, como hemos visto, la Sentencia núm. 1076-2019-SCIV-00151, anuló el acto de venta bajo firma privada[14] con el que el querellante y actor civil pretende justificar la trasferencia de ese derecho.

4.29. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario apuntalar, para cumplir con nuestra misión pedagógica, que el recurrente se ha enfocado en debatir sobre el derecho de propiedad del inmueble supuestamente invadido, sin embargo, esta Segunda Sala ha establecido reiteradamente que esto no es competencia de esta jurisdicción, de manera que el caso pudo haberse circunscrito a la comprobación de que los acusados se introdujeron en el inmueble cuya posesión o simple

[14] *Ídem.*

detentación tenía el querellante o actor civil, en tanto que la violación de propiedad se puede constituir cuando … *una persona se haya introducido en una propiedad inmobiliaria sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador*…,[15] pero esto tampoco se demostró.

4.30. Y es que, la Corte *a qua* advirtió que terrenos ubicados dentro del ámbito de la parcela identificada como núm. 2248 fueron, incluso, arrendados por los propios acusados a una empresa extranjera, según reconoció el propio testigo de cargo [redacted], lo que crea un fuerte indicio de descargo que favorece a los imputados.

4.31. Sin duda, para esta Suprema Corte esa constatación fortalece la sentencia de absolución, en la medida en que crea dudas respecto de si los acusados penetraron a los terrenos supuestamente ocupados o si siempre han tenido la posesión de estos, como estos aseguraron ante los jueces de la inmediación, pues de lo contrario sería difícil llevar a cabo una operación de esa naturaleza en una propiedad que presuntamente ha estado en poder del querellante y actor civil.

4.32. Por si fuera poco, otro motivo que justifica el descargo es que

[15] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1190, de fecha 14 de noviembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ninguno de los medios de prueba demostró la dimensión superficial total que abarca la parcela identificada como núm. 2248, para así crear convicción sobre quién posee o detenta los terrenos que presuntamente ocuparon los acusados, pues, cabe recordar, en la acusación se reconoció que … *el querellante* [solo] *posee la cantidad de 40 tareas*… dentro del ámbito de dicha parcela, lo que crea una cantidad inmensa de escenarios en los que los imputados podrían no haberse introducido en los terrenos que alegadamente pertenecen a [redacted], de modo que lo procedente es decretar su inocencia.

4.33. En consecuencia, esta Segunda Sala entiende que la corte de apelación actuó correctamente, pues era su obligación presumir la inocencia de los acusados tras haberse comprobado la existencia de serias dudas respecto de la ocurrencia de los hechos de la acusación, esto es, si verdaderamente se introdujeron en un inmueble sea de la propiedad o estuviere en posesión o simple detentación del querellante y actor civil.

4.34. Desde luego, era a la parte acusadora a quien le correspondía demostrar que [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incurrieron en violación de propiedad, pues para enervar

el derecho de presunción de inocencia que los reviste no basta con la simple argumentación o la incorporación de medios de prueba de cargo, en vista de que estos deben ser necesariamente suficientes para permitirle a la autoridad judicial decretar su culpabilidad, pues de lo contrario estaría inobservando derechos constitucionales y convencionales.

4.35. Los acusados están exentos de probar su inocencia, porque estos son inocentes hasta que las pruebas demuestren lo contrario. De ese modo esta Corte de Casación entiende que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando confirmó la sentencia absolutoria, por lo que procede desestimar los dos medios de casación propuestos.

4.36. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[16]

[16] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2020-EPEN-01133
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar a [redacted] al pago de estas, en la medida en que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted],

contra la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 14 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]